



Expediente:	057560327423
Radicado:	RE-01042-2022
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	10/03/2022
Hora:	16:11:22
Folios:	6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0408 del 26 de abril de 2017, la Corporación realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0232 del 06 de mayo de 2017, en el que se concluyó entre otras que si bien en el momento no se observaban acciones o actividades que pudieran generar afectación a los recursos naturales, era importante dar cumplimiento a los lineamientos establecido especialmente en el Acuerdo Corporativo 251 de 2015.

La actividad de establecimiento del cultivo de aguacate en el predio denominado San Antonio en la vereda Aures La Morelia por parte de la empresa Westsole Farms Colombia S.A.S, podría generar afectaciones negativas sobre el recurso hídrico principalmente, si no se adoptan las medidas necesarias para prevenirlas.

30. Recomendaciones:

Requerir a la empresa Westsole Farms Colombia S.A.S para que realice las siguientes actividades en el predio denominado San Antonio ubicado en la vereda Aures La Morelia, donde actualmente viene estableciendo un cultivo de aguacates.
Conservar los retiros mínimos a cuerpos de agua (15 metros) y mantener la vegetación existente en estas franjas.
Implementar obras de retención de sedimentos (tipo trincho) en las partes bajas de los predios, de forma tal que no se afecte los cuerpos de agua con material de arrastre.
Solicitar los permisos ambientales como concesión de aguas, vertimientos y los demás que apliquen.
Se recomienda la implementación de buenas prácticas agrícolas al momento de realizar aspersiones con agroquímicos tales como:
- evitar la aspersiones con dirección del viento a favor de los cuerpos de agua o cuando halla turbulencias.
- Preferiblemente realizar las aspersiones en las primeras horas de la mañana o en las últimas horas de la tarde.
- Evitar aspersiones a menos de 50 metros del cuerpo de agua o de otros cultivos que puedan verse afectados.

posteriormente se realiza nueva visita técnica el día 22 de enero de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0020 del 25 de enero de 2018, en el cual se observó entre otras lo siguiente:



Una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar del asunto, se pudo constatar que se plantaron árboles de aguacate en áreas que no cumplen un retiro mínimo a cuerpo de agua, no se observan obras para la retención de material de arrastre generado en la actividad de adecuación de vías, lo cual puede incidir en la calidad del agua principalmente en temporadas de intensa lluvia; se observa igualmente la utilización del recurso hídrico en los procesos cotidianos de la actividad productiva sin que se haya tramitado el respectivo permiso.

Con el fin de contar con una línea base de las condiciones actuales del recurso hídrico que captan las familias ubicadas en la parte baja del sector incluyendo el centro educativo, se recomienda la caracterización (física, química y organoléptica) de dichas fuentes; de forma tal que se cuente con una información clara que permita afirmar o desvirtuar posteriormente la presunta afectación de la actividad sobre algún recurso natural.

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0231 del 06 de marzo de 2018, la Corporación realizó visita técnica el día 21 de marzo de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0091 del 04 de abril de 2018, en el que se concluyó entre otras que por la implementación de un cultivo de aguacates no se estaba dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2015.

Hay un incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, debido a la plantación de árboles de aguacate en estas zonas y a la sedimentación producto del material de arrastre expuesto anteriormente.

No se evidencia la implementación de estructuras de retención de sedimentos requeridas en el Auto 133-0251 de 16 de mayo de 2017, mediante las cuales se mitigue la sedimentación de las fuentes hídricas.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0082 del 17 de abril de 2018, notificado de manera personal el día 20 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **WESTSOLE FARMS COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, por los hechos evidenciados y plasmados en el Informe Técnico 133-0091 del 04 de abril de 2018. Teniendo como hecho materia de investigación *“realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno privado sin contar con autorización de la corporación, y el desconocimiento del acuerdo 251 de 2011 de Cornare, con relación a los determinantes ambientales de los retiros a las fuentes hídricas”*.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0155 del 22 de mayo de 2018, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia

de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0170 del 27 de junio de 2018, notificado de manera personal el día 29 de junio de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **WESTSOLE FARMS COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, el cual consistió en:

"CARGO UNICO. La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S, identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Niño, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, realizó actividades agrícolas en la vereda Aures la Morelia, municipio de Sonsón, en las coordenadas X-75° 17 0.334 Y: 5 48 28.432 Z: 2363, incumplimiento con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, de Cornare "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

V. PRÁCTICA DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto 133-0238 del 17 de agosto de 2018, se ordenó abrir período probatorio y se decretó de parte la práctica de pruebas consiste en realizar visita técnica al lugar objeto de investigación de conformidad con lo expuesto en el escrito con radicado 133-0378 del 03 de agosto de 2018.

Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0238 del 17 de agosto de 2018, el día 13 de junio de 2019, se realizó visita técnica, con la finalidad de verificar los argumentos expuestos mediante oficio con radicado 133-0378 del 03 de agosto de 2018, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0228 del 11 de julio de 2019, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Conservar la zona de protección de las fuentes hídricas (30 mts para nacimientos y 15 para corrientes hídricas) además reforestar las zonas de protección a las fuentes hídricas que hayan sido alteradas por la siembra de árboles de aguacate	13/06/2018			(100%)	Cumplido totalmente

Si bien es cierto que a la fecha del 9/05/2018, el porcentaje de cumplimiento de la actividad de conservación de zonas de protección de fuentes hídricas se encontraba en un 80%, en la fecha de la visita 13 de junio de 2018, el porcentaje de cumplimiento era del 100%, toda vez que se pudo observar que se delimitaron las zonas de protección con márgenes de 15 metros y se restauraron mediante la siembra de especies como acacia, sauce, nogal, entre otras especies nativas de la zona, las cuales presentan un buen nivel de adaptación, y buen desarrollo, contribuyendo a la recuperación de zonas degradadas inicialmente por el establecimiento de árboles de aguacate. Se observa también la recuperación de la cobertura vegetal, con la colonización de especies nativas de la zona. Así mismo se observa la construcción de obras biomecánicas (Trinchos), para la retención de los material de arrastre generado por la actividad de adecuación de vías, también se establecieron barreras vivas con la especie vetiver, actuando como barreras de sedimentos en bordes de vías.

VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Que mediante Auto 133-0223 del 25 de julio de 2019, se declaró cerrado el período probatorio dando por agotada la etapa procesal en materia probatoria y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.756.03.27423**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto 133-0170 del 27 de junio de 2018**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*

administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

IX. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad **WESTSOLE FARMS COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, (o quien haga sus veces al momento) por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto 133-0170 del 27 de junio de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al

infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el **Informe Técnico IT – 00804 del 12 de febrero de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta, ya que el predio denominado Huerto La Cima en donde se presentó la afectación ambiental cuenta con facilidad de acceso vehicular, además es cerca al casco urbano del Municipio de Sonsón.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El proceso de visitas en atención a la queja inició el día 06/05/2017 con el informe técnico 133-0232-2017, se hizo un requerimiento a través de Auto 133-0251-2017 del 16/05/2018, luego se hizo un control y seguimiento con fecha 25/01/2018 y número de radicado 133-0020-2018.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año de detección de la infracción por riesgo.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50			
CARGO UNICO: La sociedad Westsole Farms Colombia S.A.S, identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor Pedro Francisco Aguilar Niño, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, realizó actividades agrícolas en la vereda Aures la Morelia, municipio de Sonsón, en las coordenadas X-75° 17 0.334 Y: 5 48 28.432 Z: 2363, incumplimiento con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, de Cornare Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		
				(m)		
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Léve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACION		Se considera una probabilidad de ocurrencia BAJA teniendo en cuenta que entre las actividades agrícolas que requiere el cultivo de aguacate es el uso de agroquímicos, fertilizantes y demás insumos, los cuales a través de escorrentía pueden llegar a las fuentes hídricas y representan un riesgo para la salud humana ya que la quebrada San Antonio es el afluente que surte el centro educativo de la vereda y varias familias del sector, en donde los más afectados son la población infantil; con respecto a la microfauna esta es susceptible a cualquier cambio en las características físico químicas del agua, lo que puede conllevar a muerte o desplazamiento de las especies.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total		
Reincidencia.			0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.			0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20			
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.						

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.		

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	

	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo a la capacidad económica verificada en el RUES y el Certificado expedido por Cámara de Comercio, teniendo en cuenta su patrimonio, se clasifica como una empresa pequeña.

VALOR MULTA:	32.548.074,04
---------------------	----------------------

19. CONCLUSIONES: Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 32.548.074,04 (treinta y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil setenta y cuatro pesos con cuatro centavos).

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **WESTSOLE FARMS COLOMBIA S.A.S.** (Hoy **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**) identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, (o quien haga sus veces al momento) procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que lo faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **WESTSOLE FARMS COLOMBIA S.A.S.** (Hoy **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**) identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **HANS EUGENIO EBEN IVANSCHITZ**, identificado con Pasaporte N° F27677312, (o quien haga sus veces al momento), del cargo formulado en el Auto 133-0170 del 27 de junio de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **HANS EUGENIO EBEN IVANSCHITZ**, identificado con Pasaporte N° F27677312, (o quien haga sus veces al momento), una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$32.548.074,04 (treinta y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil setenta y cuatro pesos con cuatro centavos)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **HANS EUGENIO EBEN IVANSCHITZ**, identificado con Pasaporte N° F27677312, (o quien haga sus veces al momento), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO. INGRESAR a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit.N° 900.757.447-2 a través de su representante legal el señor **HANS EUGENIO EBEN IVANSCHITZ**, identificado con Pasaporte N° F27677312, (o quien haga sus veces al momento), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S** a través de su representante legal el señor **HANS EUGENIO EBEN IVANSCHITZ**, (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
10 MAR 2022

Expediente: 05.756.03.27423.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Ma Azucena Marulanda.

Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio Fecha: 09/03/2022.